

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 06 – 2007
HUAURA**

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales, de precepto penal material, de normas procesales y de falta de motivación interpuesto por los agraviados MARIA MARISOL FÉLIX CASTILLO y EMILIO CHACÓN LEANDRO contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, del diecinueve de junio de dos mil siete, del cuaderno de apelación, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento diecisiete, del veintiuno de febrero de dos mil siete –y no dos mil seis como erróneamente se consignó–, del cuaderno respectivo, absolvió a Mario Concepción Rivera Chacon, María Esther Sosa Huiman y Jesús Bernardo Sosa Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de estafa en su agravio; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido –auto de fojas ciento cuarenta y nueve, del cinco de julio de dos mil siete– y si, en consecuencia, procede conocer del fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, se han apersonado a la instancia los recurrentes, acompañado sus alegatos escritos. **Segundo:** Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una sentencia de vista, que revocando la sentencia de primera

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 06 – 2007
HUAURA

instancia, absolvió a los tres acusados de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de estafa. **Tercero:** Que, sin embargo, desde el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, se tiene que el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, dispone que las sentencias son recurribles en casación siempre que el delito más grave, en su extremo mínimo, tenga señalado en la Ley una pena privativa de libertad mayor de seis años; que el artículo ciento noventa y seis del Código Penal establece para la estafa pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años; que, por consiguiente, como la pena en cuestión no supera los seis años de pena privativa de libertad, dicha sentencia no es susceptible de recurso de casación, situación que impide apreciar los demás presupuestos de admisibilidad. **Cuarto:** Que si bien el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal; que, en el presente caso, los recurrentes no sólo no han especificado porqué es del caso que esta Sala de Casación conozca del presente recurso pese a su inadmisibilidad objetiva, sino que su propio recurso carece, en sí mismo, de interés casacional, tanto porque no ha citado concretamente los preceptos inobservados por la Sala de Apelación cuanto porque no ha puntualizado los fundamentos específicos de cada causal invocada, con la debida separación y

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 06 – 2007
HUAURA**

relevancia propia; que, en efecto, el escrito de recurso de casación de fojas ciento cuarenta y uno es absolutamente genérico y, en esencia, ingresa a analizar la prueba actuada de suerte que, en puridad, introduce indirectamente un motivo de error en la interpretación de la prueba, que no es aceptable en casación. **Quinto:** Que si bien las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no se advierte que obró con temeridad o mala fe, por lo que es de aplicación el apartado dos, literal a), del artículo quinientos uno del nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales, de precepto penal material, de normas procesales y de falta de motivación interpuesto por los actores civiles MARIA MARISOL FÉLIX CASTILLO y EMILIO CHACÓN LEANDRO contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, del diecinueve de junio de dos mil siete del cuaderno de apelación. **II. EXONERARON** el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a los actores civiles MARIA MARISOL FÉLIX CASTILLO y EMILIO CHACÓN LEANDRO. **III. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

SS.

SALAS GAMBOA

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

URBINA GANVINI

CSM / JSA

SE PUBLICO CONFORME A LEY